

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, noviembre 08 de 2021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto con el memorial que antecede. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 1965

Radicado: 19001-31-002-2021-00268-00
Proceso: Aumento de cuota alimentaria
D/te: Sara Sierra Velásquez representada por la Sra. Mónica Velásquez Bonilla
D/do: Jhon Jairo Sierra Botero

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó memorial solicitando se acepte el retiro de la demanda, teniendo en cuenta los sujetos procesales de manera extraprocesal, llegaron a un acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, y en virtud de que la anterior solicitud se ciñe a lo que para el efecto consagra el artículo 92 del Código General del Proceso¹, además de que la citada profesional del derecho se encuentra facultada en tal sentido, se despachará favorablemente dicho pedimento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de aumento de cuota alimentaria, presentada a través de apoderada judicial por la señora **MÓNICA VELASQUEZ BONILLA**, actuando en nombre y representación de la menor **SARA SIERRA VELASQUEZ**, en contra del señor **JHON JAIRO SIERRA BOTERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas de manera antecedente.

¹ “**ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

SEGUNDO: Sin lugar a devolución y/o desglose de documentos, dado que la demanda en su totalidad se tramitó de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

La presente providencia se notifica por estado No. 184 del día 09/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

300c94d0aba6ce6fd3f5949c58168a00f4fe65b60fbcc01c4c3b088ac8f4ffdb

Documento generado en 08/11/2021 10:43:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>